

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-128/2025

**ACTORA:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO. VER  
FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE  
LA SENTENCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN YANETH  
ZAMARRIPA GÓMEZ

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de marzo de dos mil  
veinticinco.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral que determina infundada la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral sobre el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la parte actora, en el expediente de clave **IEE-PES-009/2025**.

**GLOSARIO**

**Acuerdo de Medidas Cautelares:**

Acuerdo de Medidas Cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-009/2025.

**Comisión de Quejas y Denuncias:**

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>LGAMVLV:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Denunciante/promovente/actora:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>Denunciados:</b>	Medio de comunicación “El Diario de Chihuahua” y las personas integrantes de los Comités Evaluadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las personas aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Unidad de Igualdad de Género:</b>	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>VPMRG/VPD:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre

otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.2 Etapa de preparación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.3 Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de febrero, la denunciante presentó en el Instituto un escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de VPMRG en su perjuicio.

Denuncia en la cual la actora solicitó medidas cautelares consistentes en: **a)** Suspender la publicación de la nota motivo de la denuncia; y **b)** Vincular o dar vista a los Comités Evaluadores a fin de que se abstengan de considerar la nota denunciada, o cualquiera otra que contenga estereotipos de género contra su persona, para evaluar y calificar el rubro de fama pública de la promovente.<sup>2</sup>

**1.3 Registro de expediente y admisión del PES.**<sup>3</sup> El diecinueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-009/2025 y admitió el PES. A su vez, acordó resolver lo

---

<sup>2</sup> Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"**; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, toda vez que la denuncia obra en el Sistema de Seguimiento a los Procedimientos Especiales Sancionadores generado por el Instituto y al cual tiene acceso este órgano jurisdiccional.

<sup>3</sup> Visible en fojas 25 a 34 del expediente.

conducente sobre las medidas cautelares por la parte denunciante y, en su momento, remitir el proyecto correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Además, a fin de cumplir con los estándares de protección previstos por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó:

*“1. Dar **vista** con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a las autoridades que se enlistan a continuación:*

- a. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE);*
- b. Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- c. Fiscalía General del Estado;*
- d. Instituto Chihuahuense de las Mujeres;*
- e. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;*
- f. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

*Se solicita el auxilio y colaboración a las autoridades señaladas, para que, a la brevedad, **informen** a esta autoridad las **acciones emprendidas** por la vista ordenada.*

*2. Por conducto de la **Unidad de Igualdad de Género de este Instituto**:*

- a. Contactar a la víctima para escucharla a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar en el caso que expone ante esta autoridad.*
- b. En caso de ser necesario o si así lo solicita, canalizarla ante las autoridades competentes para que sean atendidas física y psicológicamente de forma inmediata; y*
- c. De ser necesario, vincular a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.”*

**1.4 Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinte de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del PES, el que se declararon improcedentes las mismas.<sup>4</sup>

**1.5 Presentación de los medios de impugnación.** El veintiuno y veinticuatro de febrero, la actora, vía *per saltum*, presentó juicios ciudadanos en línea.

**1.6 Acuerdo de Sala Superior.** El tres de marzo la Sala Superior, emitió acuerdo en el que acumuló los expedientes **SUP-JDC-1370/2025** y **SUP-**

---

<sup>4</sup> Visible en fojas 46 a 72 del expediente.

JDC-1425/2025, así como determinó reencauzar las demandas a este Tribunal.

**1.7 Formación del expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía.** El siete de marzo la Presidencia ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mismo que fue turnado a esta ponencia para su sustanciación.

**1.8 Escisión del DATO PERSONAL PROTEGIDO.** El diez de marzo, se aprobó el acuerdo de escisión de las demandas del expediente de clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debido a que en los escritos se advirtió que la parte actora controvierte su exclusión del listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que se postula, al considerar que ello implica una forma de discriminación y violencia en su contra, ejercida por diversas autoridades; de la presunta omisión del Congreso Local de aprobar su candidatura como magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al no haber celebrado las sesiones correspondientes tanto de la JUCOPO como del pleno, programadas para el veinticuatro de febrero; así como de la omisión de dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

Por lo que se acordaron los siguientes efectos:

*“Toda vez que se ha decretado la necesidad de escindir el presente JDC, lo procedente es separarlo de la manera siguiente:*

*a. Formar y registrar un nuevo expediente, en vía de **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, con copia certificada de todo lo actuado, respecto a la omisión de pronunciamiento del Instituto sobre las medidas de protección y/o cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-009/2025, del índice del Instituto.*

*b. Dejar en el expediente en que se actúa, original de todos los autos y/o documentación que obra en el mismo, para que se proceda al estudio de los agravios relativos a la violación de los derechos político electorales de la parte actora, así como de todos aquellos que no guarden relación con el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-009/2025, del índice del Instituto. Por lo que, el expediente en el que se actúa se deberá turnar de nueva cuenta por parte de la Presidencia de este Tribunal, a la ponencia que corresponda”.*

**1.9 Formación del expediente, registro y turno del REP-128/2025.** El doce de marzo se ordenó la formación y registro del expediente

identificado con la clave **REP-128/2025**, mismo que fue turnado a esta ponencia para su sustanciación.

**1.10 Circulación y convocatoria.** Previa sustanciación del medio de impugnación, el dieciocho de marzo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para discusión y votación.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

Tal y como se refiere en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Superior mediante acuerdo de fecha tres de marzo, emitió acuerdo en el que acumuló los expedientes SUP-JDC-1370/2025 y SUP-JDC-1425/2025, así como determinó reencauzar las demandas a este Tribunal, en tanto, el doce de marzo la Presidencia de este Tribunal ordenó la formación del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

En consecuencia, mediante acuerdo plenario del diez de marzo, se ordenó la escisión de las demandas debido a que en los escritos se advirtió que la parte actora controvertió diversos actos, ordenándose la formación del REP, respecto a la omisión de pronunciamiento del Instituto sobre las medidas de protección y/o cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-009/2025, del índice del Instituto.

Por tanto, en la presente sentencia, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, solo se analizará lo respectivo a las medidas de protección y/o cautelares solicitadas por la actora en el PES, cuestiones que fueron alegadas en el escrito presentado el veintiuno de febrero.

Lo anterior, sin que se cause una afectación a la parte actora, toda vez que los restantes agravios, serán analizados por este órgano jurisdiccional a través de diversa vía.

### 3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del PES interpuesto con motivo de medidas cautelares y/o de protección solicitadas por la actora.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37, de la Constitución Local, así como, 83, fracción III, 84 y 95 de la Ley Reglamentaría.

### 4. PROCEDENCIA

Se considera que el presente recurso cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105, de la Reglamentaria.

**4.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, la actora alega una omisión.<sup>5</sup>

**4.3 Legitimación y personería.** Están satisfechos; por lo que hace a la personería, el medio de impugnación se presentó por quien tiene el carácter de denunciante en el PES.

**4.4 Interés jurídico.** Se colma este requisito, en virtud de que a la impugnante es la actora en el PES, y puede sufrir una afectación directa a su esfera jurídica.

**4.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

## 5. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La actora se agravia de lo siguiente:

- De la omisión de dictar medidas cautelares a su favor.
- De la falta de emisión de medidas de protección a su favor.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Marco normativo

#### 6.1.1 De las Medidas Cautelares

En cuanto a las medidas cautelares, la Sala Superior ha establecido, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, lo siguiente:

- Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por los ordenamientos sustantivos, ya que siguen manteniendo en términos generales los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.
- Que la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y con la prevención de su vulneración.
- Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe la tutela preventiva como una

manifestación de la tutela diferenciada, resultando en un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que pudiesen resultar ilícitas.

- Con ello, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior tenemos que, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el segundo consiste en la posible

frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Lo anterior, obliga a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas, requiriendo una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad o indicio, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Así, la imposición de medidas cautelares sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, ya que su objeto es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente la situación que se denuncia de antijurídica, para así, evitar la generación de daños irreparables.

Por su parte, la SCJN ha determinado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, caracterizadas por ser accesorias y tramitadas en plazos breves, con la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, siendo tales medidas dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima pueda sufrir un menoscabo, resultando en un instrumento, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica<sup>6</sup>.

Ahora bien, la visión actual de los derechos humanos ha generado cambios en la doctrina procesal contemporánea, que ha originado el replanteamiento de instituciones jurídicas procesales, con la finalidad de generar su más amplia y efectiva tutela.

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/98, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".

El principio fundamental de esta reformulación se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Se parte del principio de que la persona merece una protección amplia y garantía de sus derechos, la cual debe reflejarse en los procedimientos legales de manera que no se conviertan en obstáculos para su protección y garantía; se considera que ésta tiene derecho a que el tribunal le proporcione una protección adecuada para resolver o prevenir de manera efectiva y oportuna diversos tipos de conflictos.

Las manifestaciones de este tipo de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad **preventiva** o **represiva**.

La tutela represiva se enfoca en los procedimientos destinados a eliminar los impedimentos que obstaculizan la satisfacción del derecho afectado que aún persiste, o a satisfacer el interés que sustituye al original. Por otro lado, **la tutela preventiva está asociada con los mecanismos diseñados para evitar que el interés original sea lesionado o para prevenir la situación en la que dicha lesión no pueda ser corregida.**

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan **evitar** un daño irreparable y **preservar** el ejercicio de los derechos humanos.

En concordancia con la perspectiva contemporánea de la doctrina procesal, al resolver los medios de impugnación de su competencia,<sup>7</sup> tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J.21/98, cuyo rubro dice: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de parte interesada o de oficio, para *conservar la materia del litigio*, así como para **evitar un grave e irreparable**

---

<sup>7</sup> Entre los que pueden citarse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-152/2010, SUP-RAP-132/2011, SUP-RAP-85/2013, SUP-RAP-89/2013, SUP-RAP-199/2013, SUP-RAP-200/2013, SUP-RAP-242/2013 y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-14/2011.

daño a las partes litigantes o a la **sociedad**, con motivo de la sustanciación de un proceso.<sup>8</sup>

### 6.1.2 Medidas u órdenes de protección en casos de VPMRG

Las medidas u órdenes de protección en caso de VPMRG constituyen un instrumento de tutela preventiva, consistente en actos a fin de proteger de forma urgente el interés superior de la víctima, mismos que deben ser otorgados al conocerse los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres a fin de hacer cesar los hechos que afecten la seguridad, integridad y/o vida de la víctima. Así, buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, por lo que, la autoridad encargada de determinarlas debe basar su decisión con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de la persona presuntamente desprotegida.

Así el artículo 27 de la LGAMVLV, prevé que las órdenes de protección *“son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima”*.

Asimismo, dicho artículo prevé que *“en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas”...*

---

<sup>8</sup> SUP-REP-25/2014.

Estas órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:<sup>9</sup>

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

### 6.1.3 VPMRG

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>10</sup>

Tanto la LGAMVLV como la Ley Reglamentaria, prevén que la VPMRG<sup>11</sup> es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos

<sup>9</sup> Artículo 28 LGAMVLV.

<sup>10</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2028, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

<sup>11</sup> Artículos 20 Bis y 9, fracción XXIV, respectivamente.

del mismo tipo. Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

## 6.2 CASO CONCRETO

La actora se agravia de que la Comisión de Quejas y Denuncias ha omitido emitir medidas cautelares a su favor, toda vez que no le ha notificado acuerdo al respecto, así como no ha dictado medidas de protección ni se le ha contactado a fin de evaluar el riesgo en el que se encuentra.

Este Tribunal considera que los agravios son **infundados**, tal y como se expone a continuación:

### a) Sobre las medidas cautelares

En principio, es importante recordar que la naturaleza de la medida cautelar radica en mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo.

En relación con lo señalado, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la **existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente** o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna latente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los

elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.<sup>12</sup>

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que la quejosa se duele de la falta de dictado de medidas cautelares a su favor y que no ha sido notificada.

Ello, toda vez que en su denuncia solicitó:

- (...)
1. *Suspender la publicación de la nota señalada en los hechos marcados con el número 8, a fin de evitar que se continúe el daño a mi persona por los motivos expuestos, al contener fuerte contenido misógino, denigrante y violento por el simple hecho de ser mujer.*
- (...)
2. *Vincular o dar vista a los Comités Evaluadores de las personas aspirantes a los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, del Poder Ejecutivo Estatal y del Congreso del Estado a fin de que se abstengan de considerar ésta nota, o cualquier otra que contenga estereotipos de género contra mi persona, con el fin de evitar que tengan un impacto diferenciado por mi calidad de mujer o que construyan una opinión con una base en manifestaciones ajenas al periodismo de investigación o de cualquier otra vertiente que tenga como propósito genuino el de informar hechos reales, susceptibles de ser verificados a través de evidencia empírica, objetiva o cualquier otro elemento de prueba fidedigno en el quehacer de evaluar y calificar el rubro FAMA PÚBLICA de la suscrita.*

En cuanto a dicha temática tenemos que, tal y como obra en el expediente, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares se realizó mediante acuerdo emitido por autoridad responsable<sup>13</sup> el veinte de febrero, mismo que fue notificado<sup>14</sup> a la actora el día veintiuno de febrero.

Acuerdo en el cual se determinaron improcedentes, conforme lo siguiente:

*Aunado a lo anterior, los adjetivos a que hace referencia la denunciante..., si bien pueden ser considerados ásperos o incómodos, hasta este momento, no es posible determinar que los mismos tengan una carga de género en perjuicio de la denunciante...*

(...)

*No pueden ser consideradas como expresiones dirigidas exclusivamente a la denunciada con un sesgo de género, pues en ellas se alude indistintamente a personas de diferentes géneros que a juicio del autor se encuentran relacionadas con las actividades del Poder Judicial.*

<sup>12</sup> SUP-REP-25/2014.

<sup>13</sup> Visible en fojas 90 a 116 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en foja 118 del expediente.

*En ese sentido, se considera que, en sede cautelar y sin ánimo de prejuzgar sobre el fondo del asunto, con los elementos que obran hasta este momento, las expresiones denunciadas no pueden entenderse como transgresoras de los límites de la libertad de expresión y se encuentran tuteladas por los derechos de libertad de expresión e imprenta, así como protegidos por la presunción de licitud de la actividad periodística, pues se trata de la exteriorización del pensamiento o su manifestación pública por parte de una persona que ejerce una actividad periodística en un medio de comunicación digital y no es posible advertir, aun de manera indiciaria, que dichas manifestaciones se sustenten en estereotipos de género dirigidos a invisibilizar, degradar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, o busquen ridiculizarla, descalificarla o humillarla públicamente por razón de su género.*

*Robustece la conclusión anterior las jurisprudencias 46/2016 de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**, 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.24 y 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Este último de los criterios, el cual señala que el contenido originado con motivo de la labor periodística goza de presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, las autoridades se encuentran obligadas a adoptar la norma más favorable a la protección de la labor periodística, esto administrado en el caso concreto, a que desde una óptica preliminar, se considera que de las manifestaciones vertidas no se advierte un elemento de género que pudiera, hasta este momento, generar una afectación de manera diferenciada o desproporcionada en los derechos político-electorales de la denunciada por el hecho de ser mujer.*

*En ese sentido, tales expresiones deben analizarse en el fondo y en el contexto del conjunto de mensajes para determinar lo conducente por la autoridad resolutora, pues solo una vez concluida la investigación correspondiente y el desahogo de pruebas es que pudiera valorarse la posible ilicitud de las conductas denunciadas. En la medida en que, para efectos cautelares, no existen elementos objetivos que empleen categorías sospechosas para efecto de hacer distinciones injustificadas con el objeto de afectar los derechos de la denunciada. Sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad a partir del análisis contextual de los hechos denunciados.*

*Finalmente, es importante señalar que constituye una función esencial de las autoridades electorales, proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la **libertad de expresión** en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución federal, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento y los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.*

*Por tanto, en materia político-electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta, la libertad de expresión tiene una posición preferente en el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática y solo admite las restricciones que, siendo necesarias y proporcionales, estén previstas en el propio ordenamiento.*

*Ahora bien, por lo que hace a su petición sobre la implementación de medidas cautelares de naturaleza preventiva, tal como la de vincular o dar vista a los comités evaluadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a fin de que se abstengan de considerar la nota referida en el numeral que antecede o cualquier otra que contenga estereotipos de género contra la denunciante, es importante precisar que estas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**.*

Al respecto, es necesario señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de **inminente producción**, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es decir, tiene como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione el valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real; de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el **inminente** comportamiento lesivo.

Aunado a lo anterior, estas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados.

Al respecto, es importante precisar que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores; razón por la cual, resulta posible que se dicten antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten en contra del orden jurídico electoral. Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la **posibilidad real y objetiva** de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley **se verificarán**, y no la mera posibilidad de que así suceda; ya .que se requiere un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de materia.

Además es relevante señalar que la implementación de la tutela preventiva no puede descansar sobre un **acto incierto**, es decir, que parta de especulaciones y/o suposiciones de que, en un momento dado los denunciados pudiesen realizar conductas contrarias a la normatividad en materia electoral; ello, sin que se aporten medios de convicción que reflejen indicios o que otorguen a esta autoridad, un grado de certeza claro y fundado sobre su posible futura realización.

Por lo que, en el caso de hechos futuros de realización incierta, esto es, aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, al no existir un grado alguno de certeza sobre su futuro acontecimiento, por ende no es posible concluir la existencia de apariencia de buen derecho que justifique la adopción de una medida cautelar.

Ello toda vez que, de las constancias que integran el presente expediente, hasta este momento, no existen elementos o indicios que generen la presunción de que exista una credibilidad seria y objetiva del derecho que se pide proteger; pues como se refirió, de las probanzas aportadas, no se advierten elementos que permitan a esta autoridad conocer, aún de forma indiciaria, que los denunciados pretendan realizar o repetir los actos denunciados; y, a su vez, no es dable conocer a priori, si con dichas conductas, en su momento, se actualizará alguna infracción a la normativa electoral.

De esta manera, en el caso concreto, al no existir apariencia de buen derecho, se advierte que, por consecuencia, no se actualiza el elemento de **"peligro en la demora"**, respecto al riesgo de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama en el procedimiento, pues no existen elementos en autos que permitan concluir en un riesgo o amenaza de que las conductas denunciadas puedan materializarse indefectiblemente en perjuicio de la actora, para sustentar alguna tutela preventiva.

(...)

En consecuencia, se tiene que contrario a lo aludido por la actora, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas en su denuncia, sin que de su impugnación se adviertan agravios que controviertan la improcedencia de éstas. Así como, se advierte que dichas medidas fueron emitidas con la debida oportunidad, al haberse acordado al día siguiente del acuerdo en que se admitió la denuncia.

En cuanto a lo que solicita como medida cautelar, respecto a que se le incluya en el listado de personas que integrarán las listas de candidaturas al cargo de magistraturas en materia penal de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial toda vez que en su denuncia demostró que acreditó su elegibilidad ante los Comités del Poder Ejecutivo y Judicial, la solicitud resulta improcedente por esta vía, al no formar parte de las medidas cautelares solicitadas de manera inicial al Instituto, no obstante ello no implica que dicha solicitud no pueda ser sujeta de pronunciamiento en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, del índice de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, lo **infundado** del agravio.

#### **b) Sobre las medidas de protección**

La actora refiere la omisión de dictar medidas de protección para garantizar sus derechos político-electorales y que ninguna autoridad la ha contactado para evaluar el riesgo en que se encuentra o tomar medida alguna a su favor.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, las medidas u órdenes de protección son un instrumento de tutela preventiva, que consisten en actos a fin de proteger de forma urgente el interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, se otorgan de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, **que ponga en riesgo la integridad, la libertad o**

la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima;<sup>15</sup> y tienen como finalidad el prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

Así, en materia de VPMRG, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas.

Asentado lo anterior, tenemos que, en el escrito de denuncia presentado por la actora, **sólo solicitó medidas cautelares**, mismas que como quedó asentado se determinaron improcedentes mediante el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el veinte de febrero.

Por lo que esta autoridad, estima que el agravió relativo a la omisión de la autoridad responsable de otorgar medidas de protección, resulta **infundado**, toda vez que, de un análisis preliminar de los hechos, no se advierten elementos que, siquiera de forma indiciaria, revelen que existe un riesgo inminente que pudiese poner en peligro la integridad de la actora.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en el acuerdo de admisión del veinte de febrero, a fin de cumplir con los estándares de protección previstos por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó:

*“1. Dar **vista** con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente a las autoridades que se enlistan a continuación:*

- g.** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE);*
- h.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- i.** Fiscalía General del Estado;*
- j.** Instituto Chihuahuense de las Mujeres;*
- k.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos;*
- l.** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

---

<sup>15</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.

Se solicita el auxilio y colaboración a las autoridades señaladas, para que, a la brevedad, **informen** a esta autoridad las **acciones emprendidas** por la vista ordenada.

**2. Por conducto de la Unidad de Igualdad de Género de este Instituto:**

**d.** Contactar a la víctima para escucharla a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar en el caso que expone ante esta autoridad.

**e.** En caso de ser necesario o si así lo solicita, canalizarla ante las autoridades competentes para que sean atendidas física y psicológicamente de forma inmediata; y

**f.** De ser necesario, vincular a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.”

Vistas sobre las cuales en el expediente no se advierte respuesta alguna, así como tampoco se desprende informe de la Unidad de Igualdad de Género respecto a lo ordenado, por lo que **se ordena** al Instituto que informe a la presunta víctima en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** sobre las actuaciones que obren al respecto.

En caso de aún no existir informes, se **ordena** al Instituto que requiera a las autoridades a fin de que hagan de su conocimiento de forma inmediata las acciones emprendidas como resultado de la vista ordenada, así como, en su caso se ordene a la Unidad de Género del Instituto rinda informe respecto a lo instruido en el acuerdo de mérito; debiendo, en su caso, hacer del conocimiento de la presunta víctima la información que reciba.

Así como, se estima oportuno **ordenar** al Instituto, a efecto de que se realice un análisis de riesgo y, en su momento, informe su resultado a este Tribunal Electoral.<sup>16</sup>

Al respecto, debe atenderse que, los artículos 31 y 32 de la LGAMVLV, disponen que, para la emisión de las órdenes de protección las autoridades deberán de realizar la **medición y valoración del riesgo**, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica; y, entre otros aspectos, para su emisión deben tomar en consideración las medidas que ellas consideren oportunas, una vez informadas de cuáles pueden ser esas medidas.

<sup>16</sup> En el mismo sentido procedió este Tribunal, dentro del expediente **PES-014/2022**.

Del cumplimiento a lo referido, se deberá informar a este Tribunal dentro de los dos días siguientes a que ello suceda.

Cabe señalar, que lo anterior no implica que en el análisis de fondo del PES se pueda arribar a una conclusión diferente, respecto a la necesidad de otorgar medidas de protección.

## 7. EFECTOS

Conforme a lo razonado en el apartado **6.2** se **ordena** al Instituto lo siguiente:

1. Informe a la presunta víctima en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** sobre las actuaciones que obren al respecto a las vistas ordenadas en el acuerdo de admisión del veinte de febrero, así como, respecto al informe rendido por la Unidad de Igualdad de Género del Instituto.
2. Que, en caso de que las autoridades no hayan rendido aún su informe, se **ordena** al Instituto que requiera a éstas a fin de que hagan de su conocimiento de forma inmediata las acciones emprendidas como resultado de la vista ordenada; así como, en su caso se ordene a la Unidad de Género del Instituto rinda informe de manera inmediata respecto a lo ordenado en el acuerdo del veinte de febrero; debiendo, en su caso, hacer del conocimiento de la presunta víctima la información que reciba al respecto.
3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral a efecto de que, a través de su Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, realice un análisis de riesgo de la presunta víctima sobre los hechos denunciados, a fin de que proceda conforme a derecho, mismo que deberá ser remitido a este Tribunal una vez que envíe el expediente del IEE-PES-009/2025 para su resolución. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no proceder conforme a lo ordenado, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio establecidos en la Ley Reglamentaria.

4. Del cumplimiento a lo referido en los numerales anteriores, se deberá **informar** a este Tribunal dentro de los dos días siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las omisiones atribuidas por la actora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-009/2025.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral proceder conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.